

TRATADO CHAMORRO BRYAN (5 agosto 1914)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETA:

Artículo 1°. Ratificase con las modificaciones en la presente ley, la Convención celebrada el 5 de Agosto de 1914 en la ciudad de Washington, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de Norteamérica, por medio de los respectivos plenipotenciarios, General Don Emiliano Chamorro y el señor William Jennings Bryan, la cual se compone de cuatro artículos, y su tenor es como sigue:

"El Gobierno de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos, estando animados del deseo de fortalecer su antigua y cordial amistad por medio de la más sincera cooperación para todos los objetos de su mutua ventaja e interés, y de proveer para la posible y futura construcción de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y el Gran Lago de Nicaragua, o por cualquier ruta sobre el territorio de Nicaragua, cuando quiera que el Gobierno de los Estados Unidos juzgue la construcción de dicho canal conducente a los intereses de ambos países, y el Gobierno de Nicaragua, deseando facilitar de todos los modos posibles el feliz mantenimiento y operación del Canal de Panamá, ambos Gobiernos han resuelto celebrar una convención para estos fines, y en consecuencia, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de Nicaragua, al General don Emiliano Chamorro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua en los Estados Unidos, y El Presidente de los Estados Unidos, al Honorable William Jennigs Bryan, Secretario de Estado,

Quienes, habiéndose exhibido sus respectivos plenos poderes, encontradas en buena y debida forma han convenido y celebrado los siguientes artículos:

Art. I.- El Gobierno de Nicaragua concede a perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos los derechos exclusivos y propietarios, necesarios y convenientes para la construcción, operación y mantenimiento de un canal interoceánico por la vía del Río San Juan y el Gran Lago de: Nicaragua, o por cualquier ruta sobre el territorio de Nicaragua, debiéndose convenir por ambos Gobiernos los detalles de los terminos en que dicho canal se construya, opere y mantenga, cuando el Gobierno de los Estados Unidos notifique al Gobierno de Nicaragua su deseos o intención de construirlo.

Art. II.- Para facilitar la protección del Canal de Panamá y los derechos propietarios concedidos al Gobierno de los Estados Unidos en el artículo anterior, y también para poner a los Estados Unidos en condiciones de tomar cualquier medida necesaria para los fines indicados aquí, el Gobierno de Nicaragua por la presente arrienda por un término de noventa y nueve años (99) al Gobierno de los Estados Unidos las islas en el mar Caribe conocidas con el nombre de Great Corn Island y Little Corn Island, y el Gobierno de Nicaragua concede además al Gobierno de los Estados Unidos por igual termino de noventa y nueve años (99) el derecho de establecer, operar y mantener una base naval en cualquier lugar del el territorio de Nicaragua bañado por el Golfo de Fonseca, que, Gobierna de los Estados Unidos ella. El Gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar por otro término de noventa y nueve años (99) los anteriores arriendos y concesiones al expirar sus respectivos términos. Expresamente queda convenido que el territorio arrendado la base naval que se mantenga por la mencionada concesión estarán sujetos exclusivamente a las leyes y soberanía de los Estados Unidos durante el periodo del arriendo y de la concesión, y del de su renovación o renovaciones.

Art. III: En consideración de las anteriores estipulaciones y para los propósitos considerados en esta Convención, y con el objeto de reducir la deuda actual de Nicaragua, el Gobierno de los Estados Unidos

en la fecha del canje de ratificación de esta Convención, pagará a favor de la República de Nicaragua la suma de tres millones de pesos (3,000,000.00) oro acuñado de los Estados Unidos del actual peso y pureza, que se depositará a la orden del Gobierno de los Estados Unidos, para ser aplicada por Nicaragua en el pago de su deuda.

Art. IV.- Esta nueva Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus leyes respectivas, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible. En fe de lo cual, nosotros los respectivos Plenipotenciarios firmamos y sellamos.

Hecho en duplicado en los idiomas español e inglés a los 5 días del mes de agosto de mil novecientos catorce.

EMILIANO CHAMORRO (SELLO)

WILLIAM JENNINGS BRYAN (SELLO)

El Presidente de la República,

Habiendo examinado atentamente la Convención celebrada el 5 de agosto de 1914 en la ciudad de Washington, entre las Repúblicas de Nicaragua y los Estados Unidos de Norteamérica, por medio de los respectivos Plenipotenciarios, General don Emiliano Chamorro y el señor William Jennings Bryan, y encontrando dicha Convención enteramente ajustada a las instrucciones que se comunicaron al efecto al representante de Nicaragua,

ACUERDA:

1o. .-Apruébase en todas sus partes los cuatro artículos de que consta la Convención celebrada en la ciudad de Washington el día 5 de Agosto de 1914, entre las Repúblicas de Nicaragua y la de los Estados Unidos de Norte América, por medio de los Plenipotenciarios respectivos, General don Emiliano Chamorro y el señor William Jennigns Bryan.

2o.- La Convención aprobada se elevará al conocimiento del Congreso Nacional para la ratificación de ley.

Comuníquese- Palacio del Ejecutivo - Managua, 10 de enero de 1916 – (L. S.) DIAZ. El Ministro de Relaciones Exteriores –(L. S.) CHAMORRO.

Artículo 2o.- El Artículo I de la Convención se leerá así:

"El Gobierno de Nicaragua concede a perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos, libre en todo tiempo de toda tasa o cualquier otro impuesto público, los derechos exclusivos y propietarios, necesarios y convenientes para la construcción, operación y mantenimiento de un canal interoceánico por la vía del río San Juan el Gran Lago de Nicaragua, o por cualquier ruta sobre el territorio de Nicaragua, debiéndose convenir por ambos Gobiernos los detalles de los términos en que dicho canal se construya, opere y mantenga, cuando el Gobierno de los Estados Unidos notifique al Gobierno de Nicaragua su deseo o intención de construirlo"

El Artículo III de la Convención se leerá así:

"En consideración de las anteriores estipulaciones y para los propósitos sitios considerados en esta

Convención, y con el objeto de reducir la deuda actual de Nicaragua, el Gobierno de los Estados Unidos, en la fecha del canje de ratificación de esta Convención, pagará a favor de la República de Nicaragua la suma de tres millones (3,000.000.00) de pesos oro acuñado de los Estados Unidos del actual peso y pureza, que se depositarán a la orden del Gobierno de Nicaragua en el Banco o fiascos o Corporaciones bancarias que designe el Gobierno de los Estados Unidos para ser aplicados por Nicaragua en el pago de su deuda u otros fines de interés público que promuevan el bienestar de Nicaragua en la manera en que sea convenido por las dos Altas Partes Contratantes; todos los dichos desembolsos deberán hacerse por órdenes libradas por el Ministro de Hacienda de la República de Nicaragua y aprobados por el Secretario de Estado de los Estados Unidos o por la persona que él designe,

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado – Managua, siete de abril de mil novecientos dieciséis - R CHAMORRO, SS J. L. SALAZAR, S.S. (Aquí un sello).

Al Poder Ejecutivo - Cámara de Diputados - Managua, 12 de abril de 1916 (f) Cesar Pasos, D.V.P.- (f) J.L. ZELAYA, D.S. (f) RICARDO LOPEZ., D.S (Aquí un sello)

Por tanto, ejecútese - Palacio del Ejecutivo - Managua, 13 de abril de 1916 –

(f) ADOLFO DIAZ - (Aquí el gran sello nacional) –

El Ministro de Relaciones Exteriores –

(1) DIEGO M. CHAMORRO (Aquí un sello).

Gaceta Oficial, 8/11/1916 Pág. 166-167.